

Dictamen n.º: **532/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **09.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 9 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en la calle Aquitania, sin número, de Madrid, al tropezarse con una valla de obra que se encontraba caída sobre la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de abril de 2024 se registra un formulario de reclamación de responsabilidad de patrimonial ante el Ayuntamiento de Madrid, firmado por la reclamante, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el 17 de abril de 2024, sobre las 12:30 horas de la mañana.

La reclamante expone en su escrito que sufrió una fuerte caída en la calle Aquitania, correspondiente al distrito San Blas-Canillejas/Ciudad Lineal, debido a una valla tirada en la acera, “*cuyos pies sobresalían*”, lo que le hizo tropezar.

Indica que la caída le ha producido una fractura de tibia y peroné, y esta situación le va a provocar una interrupción tanto en su vida cotidiana como en su vida laboral, además de dolor físico, teniendo que tomar analgésicos que no preveía.

Por último, ruega que, teniendo en cuenta todo ese daño ocasionado, *procedan a darle alguna solución*.

No cuantifica la indemnización pretendida, si bien en el formulario que presenta marca la casilla relativa a que la indemnización solicitada es superior a 15.000 euros.

Asimismo, marca las casillas en las que declara que no ha sido indemnizada, ni va a serlo y que no se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas.

Adjunta un informe clínico de Urgencias del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de 17 de abril de 2024, en el que consta como juicio clínico el de fractura de meseta tibial izquierda (Schatzker V), y el de Urgencias del Hospital General de Getafe, del mismo día, en el que se le indica tratamiento conservador con férula inguinopédica posterior; fotocopia de su carta de identidad, del certificado de registro de ciudadano de la Unión y dos fotografías del supuesto lugar de los hechos.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

El 30 de abril de 2024 la Administración municipal comunica a su aseguradora la interposición de la reclamación, acusando ésta recibo por correo electrónico del día 7 de mayo.

Intentada sin efecto la notificación electrónica, con fecha 2 de julio de 2024, se notifica a la reclamante por correo postal el inicio del expediente y se la requiere para que, en el plazo de quince días, aporte

descripción más detallada de los hechos; indique numeración de la vía pública o cualquier otra identificación que permita reconocer el emplazamiento, aportando croquis y fotografías; en el caso de daños personales: partes de baja y alta por incapacidad temporal; informe de alta médica; informe de alta de rehabilitación; en caso de tratamiento de rehabilitación, deberá aportarse informe de facultativo que lo prescriba; en el caso de daños materiales, evaluación económica de la indemnización solicitada, aportando factura, presupuesto o informe pericial, en su caso, debiendo indicar si la cantidad que reclama es inferior a 15.000 € y, por último, cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse.

El 20 de agosto de 2024 la reclamante presenta un escrito en el que señala que la caída fue debida a una valla de obra tirada en la acera, que llevaba ahí un par de meses después de haber finalizado unas obras de remodelación de la calzada junto con unas bolsas de escombros, cuyos pies sobresalían y fue lo que le hizo tropezar. Refiere que la caída le ha producido una fractura de meseta tibial, que le ha provocado una interrupción en su vida cotidiana y laboral de más de cuatro meses. Acompaña fotocopia de su carta de identidad y de ciudadana de la Unión, un informe de 26 de julio de 2024 de evolución de consultas externas del Servicio de Rehabilitación y otro de 19 de agosto de 2024, de alta en rehabilitación, así como fotografía de una radiografía, las fotografías que aportó con su escrito inicial y un croquis de situación.

El 5 de septiembre de 2024 se le notifica, en contestación a su escrito de 20 de agosto, que el expediente se encuentra en fase de instrucción y que puede acceder y obtener copia de la documentación obrante en el mismo.

El 5 de septiembre de 2024, previa solicitud de la instructora del procedimiento, emite informe Samur-Protección Civil, en el que

comunica que, una vez revisados los archivos de esa subdirección general, *“consta que se atendió el día 17/04/2024 a las 12.32 horas a quien se identificó como (nombre de la reclamante), quien refirió haber sufrido una caída en la calle Aquitania, 4”*.

El 10 de septiembre de 2024 la aseguradora municipal indica que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, realizado tras exploración médica y con base en la documentación que figura en el expediente, y de conformidad con la fecha de ocurrencia (2024), la valoración asciende a un importe de 10.678,34 €, conforme al siguiente desglose: días perjuicio básico: $30 * 37,06 \text{ €} = 1.111,80 \text{ €}$; días perjuicio moderado: $120 * 64,25 \text{ €} = 7.710 \text{ €}$; 2 puntos secuelas funcionales: 1.856,54 € (limitación de la movilidad, 1; gonalgia postraumática, 1).

El 23 de septiembre de 2024 la Policía Municipal emite informe en el que, dando cumplimiento a lo solicitado, indica que *“consultado los archivos de esa Comisaría, en el parte de novedades del día 17-04-24, ha dado como resultado negativo al no aparecer ninguna incidencia relativa a la citada intervención”*.

El 7 de noviembre de 2024 emite informe el Departamento de Vías Públicas de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, en el que, en relación con la reclamación interpuesta, se indica lo siguiente: *«1. Los daños causados por la valla indicada en la denuncia pueden corresponder a obras de renovación de aceras realizadas durante ese periodo por la empresa adjudicataria del contrato de Conservación de Vías Públicas. 2. Dragados, S.A. El emplazamiento se localiza en el Distrito de San Blas-Canillejas que se corresponde con el LOTE 6. (...). 9. Podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria 10. La empresa adjudicataria es la empresa Dragados, S.A. El emplazamiento se localiza en el Distrito de San Blas-Canillejas que se corresponde con el LOTE 6. 11. Contrato de Servicios de Conservación de los Pavimentos de las Vías Públicas del*

Ayuntamiento de Madrid (6 Lotes) 300/2021/00385. Pliego De Prescripciones Técnicas Particulares apartado 12. “TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA”».

El 25 de septiembre de 2025 se notifica el trámite de audiencia a la reclamante, que comparece a tomar vista del expediente el día 1 de octubre y no realiza alegaciones.

El día 26 de septiembre de 2025 se notifica el mismo trámite a la a la contratista, que no formula alegaciones, y a la aseguradora municipal, la cual, mediante escrito de fecha 29 de septiembre, manifiesta que tras el estudio de la documentación aportada podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria y solicita que se le dé audiencia.

El 24 de julio de 2026 se firma la propuesta de resolución, en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El día 3 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 519/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud del alcalde de Madrid, órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de infraestructuras viarias, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

La circunstancia de que, en el presente supuesto, exista un contratista no pugna con la condición de legitimada pasivamente que

concorre en la Administración municipal. En estos casos y, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de repetición frente a la empresa contratista, si hubiera lugar a la misma en virtud de la aplicación de la normativa rectora de la relación jurídica existente entre la Administración y la referida contratista, se ha venido interpretando que concurren en la Administración municipal competencias que justifican sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento (así los dictámenes 369/24, de 20 de junio y 108/26, de 11 de marzo, entre otros muchos).

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, la caída tuvo lugar el 17 de abril de 2024, por lo que la reclamación, registrada el día 25 del mismo mes y año, está formulada dentro del plazo legal, con independencia de la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante y, una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados. Finalmente, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. El artículo 54 de la LBRL establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y

el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2020 (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, pues consta en el expediente que la reclamante sufrió una fractura de meseta tibial izquierda.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el

funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública.

Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente supuesto, la reclamante aduce que la caída se produjo al tropezarse con valla de obra tirada en la acera.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado informes médicos y fotografías del supuesto lugar de los hechos.

Durante el procedimiento, se ha incorporado el informe del Departamento de Vías Públicas, el de SAMUR y el de la Policía Municipal.

En cuanto a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos *“medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren”* y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2024), asevera que de los informes clínicos

“no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa”.

Por lo que se refiere al informe de los servicios de emergencias, en este caso el SAMUR, como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2020 (recurso 34/2019), sólo acreditan el día y lugar en que se produjo el hecho, pero no la mecánica de la caída.

De igual modo, la reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, que tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (*v. gr.* dictámenes 168/16, de 9 de junio; 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril). En el mismo sentido, el hecho de que, en las fotografías aportadas por la reclamante, se vea una valla caída en la acera, no acredita que la caída se debiera al tropiezo con la misma ni la forma en que se produjo.

Como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022, *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

En este supuesto no intervino la Policía Municipal y no se ha practicado prueba testifical, medio de prueba esencial para determinar la mecánica de la caída, como hemos manifestado entre otros, en nuestros dictámenes 67/17, de 16 de febrero; 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, y poder tener por acreditada la relación de

causalidad. En consecuencia, solo contamos con las manifestaciones de la reclamante sin que exista testimonio alguno que permita constatar su versión sobre los hechos.

Cabe recordar que la prueba testifical en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas es determinante, tal y como reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017), donde señaló que *“(...) no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma, es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora”*.

Así pues, la prueba practicada resulta poco concluyente, lo que impide tener por acreditadas la causa y las circunstancias de la caída y, ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde a la reclamante, según la citada sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de noviembre de 2023 (recurso 485/2023), conforme a la cual:

“... la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (...).

Sin embargo, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y en el caso de autos no se ha acreditado mínimamente tal relación de causalidad, pues insistimos desconocemos la mecánica del accidente...”.

QUINTA.- No obstante, aunque a efectos dialécticos se considerara que la caída se produjo como narra la reclamante, resulta preciso analizar la concurrencia de la necesaria antijuridicidad del daño.

Así, la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 junio de 2026 (recurso 1031/2025) señala:

“Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

El criterio de esta Comisión Jurídica Asesora -por todos, su Dictamen 361/25, de 10 de julio- se basa en la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social. En este sentido, conviene destacar lo resuelto

por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso 682/2023), 9 de octubre de 2025 (recurso 1160/2024); 14 de mayo de 2026 (recurso 970/2025) y 4 de junio de 2026 (recurso 185/2026), según las cuales:

«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también “sanciona” el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

(...)

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes

en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)».

En el presente caso las fotografías aportadas muestran una valla caída en la acera que, según la reclamante, llevaba ahí un par de meses, por lo que, conociendo su existencia y emplazamiento, podría haberla esquivado con diligencia al deambular, pues la caída se produjo sobre las 12:30 horas y, por tanto, con luz suficiente.

En consecuencia, debe concluirse en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulación se hubiera podido evitar el daño, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial”*.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el

daño reclamado y el funcionamiento del servicio público municipal ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 9 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 532/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid